



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/17

11 de mayo de 1998

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

	<i>Página</i>
I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)	2
II. Información adicional	3

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema para la recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características de este sistema y de su utilización, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). La Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI puede consultarse en el sitio de la Secretaría de la CNUDMI en la Internet (<http://www.un.or.at/uncitral>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1998
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)

Caso 210: CIM 33 c); 39 1); 74

España: Audiencia Provincial, Barcelona

20 de junio de 1997

Original en español

Publicado en español: [1997] 4 Revista Jurídica de Catalunya 110

Se discute acerca de una posible falta de conformidad de unos colorantes para la industria textil entregados por el vendedor extranjero al comprador español con un cierto retraso. La pretensión judicialmente esgrimida por parte del comprador en orden a ser indemnizado por los daños y perjuicios padecidos no es estimada por el Tribunal.

Tres puntos principales de la sentencia tienen interés interpretativo.

En primer lugar el Tribunal entiende que el cumplimiento por el vendedor de su obligación de entrega se ha producido dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato (artículo 33 c) CIM) al haber el comprador admitido dicha entrega sin ningún tipo de protesta en el momento en que se llevó a cabo y dado que no se pactó en el contrato expresamente fecha determinada de entrega. No entiende el Tribunal que pueda alterar la razonabilidad que implica la admisión de la entrega sin protesta la temporalidad de los géneros objeto del contrato, más o menos vinculados a un uso comercial con motivo de la Navidad.

En segundo término el Tribunal se pronuncia sobre el plazo razonable en el que el comprador debe de comunicar la no conformidad del objeto del contrato al vendedor tras su recepción y descubrimiento conforme al artículo 39 1) CIM. Entiende la resolución que no es razonable que el comprador reciba protestas y cargos de calidad defectuosa por parte de terceros a quienes revendió transformadas las cosas objeto de la compraventa internacional y sin embargo guarde completo silencio ante el suministrador de dichos géneros defectuosos revendidos. La comunicación de la no conformidad no puede ser no efectuada hasta el momento en que por el vendedor se reclama el pago al comprador sino que es razonable que éste se la comunique tan pronto como por la protesta de terceros tuvo conocimiento de la no conformidad.

El Tribunal en esta materia indica, por otra parte, expresamente que en el ámbito de la CIM no existe una regulación específica sobre vicios ocultos, ocupando su lugar la disciplina sobre la no conformidad de la cosa objeto del contrato.

Finalmente el Tribunal establece una serie de criterios hábiles pero la fijación de la indemnización de daños y perjuicios contemplada en el artículo 74 CIM.

II. INFORMACIÓN ADICIONAL

Corrección

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/14 (Únicamente el texto en francés)

En el encabezamiento del caso 197, en el apartado correspondiente a la fecha, *donde dice* "20 décembre 1997" *debe decir* "20 décembre 1994".

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/16 (Únicamente en los textos en inglés y ruso)

En el encabezamiento del caso 207, en el apartado correspondiente al número del caso, *donde dice* "207" *debe decir* "208"; y

En el encabezamiento del caso 208, en el apartado correspondiente al número del caso, *donde dice* "208" *debe decir* "209".

* * *